



Ubicación 70580
Condenado ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
C.C # 80131771

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1156 del 01 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Ubicación 70580
Condenado ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
C.C # 80131771

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO
USINE
Revoco
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1156
Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
Cédula: 80131771
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CARRERAS B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 14 de febrero de 2013, a la pena principal de **187 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCUSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2012.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 1.5 días** mediante auto del 08 de octubre de 2014
- b). **2 meses y 3.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2015
- c). **3 meses y 6.91 días** mediante auto del 19 de octubre de 2015
- d). **4 meses y 3.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2016
- e). **1 mes y 24 días** mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2017¹
- f). **4 meses y 2.66 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
- g). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2018

¹ Como quiera que el Homólogo 2º de Tunja – Boyacá, decretó la nulidad del auto Interlocutorio 237/15 del 24 de marzo de 2015, donde se reconoció al penado redención de pena en proporción de **2 meses y 3.5 días**, y procediendo a reconocer únicamente **1 mes y 24 días**.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1156

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERAS B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

h). 3 meses y 2 días mediante auto del 11 de diciembre de 2018

i). 36 días mediante auto del 12 de junio de 2019

4.- El 08 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello por cuanto se allegó a este estrado judicial informe de la asistente social No.739 de fecha 30 de marzo de 2021, en donde se indica que el penado de la referencia el día 29 de marzo de 2021, no fue encontrado en su domicilio.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de la asistente social No.739 de fecha 30 de marzo de 2021, en donde se indica que el penado de la referencia el día 29 de marzo de 2021, no fue encontrado en su domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 08 de noviembre de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones.

Vencido el aludido traslado, el condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, indicó:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1156

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

" El suscrito ALDEMAR BELTRAN ZAMABRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.771 ubicado en la dirección Cra 5 B No. 87 Sur -15 de Bogotá, Barrio Chuniza.

Señor juez le hago llegar esta solicitud ya que reviso en la rama judicial por medio de mi celular y me encuentro con esta novedad que el día 30 del mes de marzo me pasan un informe de la rama judicial con respecto al trabajo social ese día estaba durmiendo al fondo de la vivienda donde habito no se si golpearon muy suave y no los escuche, como su señoría de puede dar cuenta por parte del juzgado y de los señores del INPEC no he tenido inasistencias siempre me he encontrado en mi domicilio su señoría se puede dar cuenta que el día 30 de marzo me llegó el notificador de la rama judicial en las horas de la mañana y personalmente le firme la notificación su señoría le ruego tenga en cuenta que me he sometido y acogido a mi cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del juzgado y los señores del INPEC".

Lo cual no es de recibo para el despacho, ya que el penado hace alusión al día 30 de marzo de 2021, pero lo cierto es que el día de la visita data del 29 de marzo de 2021, y respecto a dicho día no realizó manifestación alguna. Es decir, que a la fecha no ha justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja - Boyacá, la prisión domiciliaria.-

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito dentro del periodo de prueba.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la sentencia y en la diligencia de compromiso que suscribió **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja - Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del C.P.P., guardo silencio.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1156

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues al momento de realizarle la visita domiciliaria no fue encontrado en su domicilio, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.-

Así las cosas, como el condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, al momento de imponer la condena, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de julio de 2012, hasta el 29 de marzo de 2021 (fecha de su transgresión), **es decir 104 meses, 9 días**. A dicho lapso se le sumara las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 1.5 días** mediante auto del 08 de octubre de 2014
- b). **2 meses y 3.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2015
- c). **3 meses y 6.91 días** mediante auto del 19 de octubre de 2015
- d). **4 meses y 3.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2016
- e). **1 mes y 24 días** mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2017²
- f). **4 meses y 2.66 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
- g). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2018
- h). **3 meses y 2 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2018
- i). **36 días** mediante auto del 12 de junio de 2019

Para un total de pena cumplida de **146 meses 1.57 días** quedando como tiempo restante por cumplir, **40 meses y 4.43 días de prisión intramural**.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza de Seguros prestada por el condenado, y se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto, se libren, las órdenes de captura en contra de **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **40 meses y 4.43 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

² Como quiera que el Homólogo 2º de Tunja – Boyacá, decretó la nulidad del auto Interlocutorio 237/15 del 24 de marzo de 2015, donde se reconoció al penado redención de pena en proporción de 2 meses y 3.5 días, y procediendo a reconocer únicamente 1 mes y 24 días.-
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1156

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - CARRERAS B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

SEGUNDO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**.-

TERCERO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta., una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: REMITO AI 844-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 16:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:26 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 844-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 844-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-70580-14) NOTIFICACION AI 1161 Y 1156 DEL 31/10/22 Y 01/11/22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 12:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 15:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-70580-14) NOTIFICACION AI 1161 Y 1156 DEL 31/10/22 Y 01/11/22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1156 Y 1161 del treinta y uno (31) de octubre y primero (1º) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALDEMAR - BELTRAN ZAMBRANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-70580-J14-DSEC3-LST-RV: urgente recurso - Documento de Aldemar Beltrán Zambrano

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 11:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: urgente recurso - Documento de Aldemar Beltrán Zambrano

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:04 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Documento de Aldemar Beltrán Zambrano

Señores,

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Buenos días,

Se remite por ser de su competencia.

Gracias

De: July Rivera <ykattyrg2017@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 10:00

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.com <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.com>;
ventanillacsjepmsbta@cendoj.rama <ventanillacsjepmsbta@cendoj.rama>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado
Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.com <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.com>
Asunto: Fwd: Documento de Aldemar Beltrán Zambrano

----- Forwarded message -----

De: **July Rivera** <ykattyrg2017@gmail.com>
Date: jue., 10 de noviembre de 2022 10:38 p. m.
Subject: Documento de Aldemar Beltrán Zambrano
To: <ventanillacsjepmsbta@cendoj.rama>, <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.goc.co>,
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado juzgado 14 por medio del presente envío el siguiente escrito interponiendo el recurso de
apelación gracias

3203571904

Aldemar Beltrán Zambrano

Cr 5 b 87 15 sur

ykattyrg2017@gmail.com

Señor

JUES (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Proceso No. 11001600002820120007600
Procesado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, me permito formular **recurso de reposición y en su subsidio el de apelación** contra la decisión por medio de la cual revoca el sustituto de la detención domiciliaria, censura que tiene como fundamentos las siguientes consideraciones de hecho como de derecho que se sintetizan así:

1. Dejo constancia en el sentido que a la fecha no he sido notificado en legal forma del contenido de la providencia fechada el 10 de Noviembre año en curso.
2. Huelga anotar que me entere de la citada decisión a través de la consulta en la página web de la rama judicial, desconociendo el contenido de la misma.
3. No obstante, lo anterior, dicha decisión debe revocarse, por ser contraria a derecho veamos:

La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones.

De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una "caución" que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) "[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial"; b) reparar "dentro del término que fije el juez" los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización "mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia"; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ellos; y d) permite la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y la adicionales que impusiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En el caso de la *detención domiciliaria*, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a "*permanecer en el lugar o lugares indicados*" por el juez; a "*no cambiar de residencia sin previa autorización*"; a "*concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido*"; y de forma adicional puede contraer también la obligación de "*someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez*" (CPP art 314 penúltimo inciso).

El párrafo único del artículo 38 del Código Penal dice asimismo que "*[l]a detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión*".

Por último, la disposición legal exige *actualidad* en la violación a las obligaciones de la detención o prisión domiciliaria, en tanto dice que la facultad cuestionada se puede ejercer para detener "inmediatamente" a la persona que "está violando sus obligaciones", lo cual indica que esta competencia no puede ejercerse con el fin de responder a hechos o situaciones pasadas, sino que debe haber una relación de inmediatez entre la captura y los hechos que la provocan.

El desacato objetivo de esos limitantes, por parte de quien está llamado a beneficiarse del sustituto, activa naturalmente una condición resolutoria del permiso.

En cambio, si los actos del detenido o condenado se enmarcan dentro de los límites y condiciones de disfrute del permiso judicial, solo el juez puede revocar esa situación, salvo flagrancia o alguna otra situación constitucionalmente equivalente, y no cabe alegar –para desconocer ese status por vía administrativa- el incumplimiento de otras obligaciones previamente pactadas o impuestas, pues esto constituiría una forma de eludir el mandato judicial y transitorio de libertad *personal*.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que *permiten* acceder a tales beneficios son *propias del proceso de ejecución*, tienen un *carácter objetivo* susceptible de constatarse

Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente.

La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar no solo los centros de reclusión sino verificar que se cumpla la prisión domiciliaria. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone una verdad absoluta, por lo que le impone

Al juez verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en la condición de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativo ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas.

Sin embargo, las condiciones en que una persona cumple una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a la condición individual en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, mal funcionamiento de los brazaletes electrónico, pueden motivar la decisión de revocar o modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión.

Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería constitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al estado, pues ante la evidencia del incumplimiento de los deberes que le impone la prisión domiciliaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad.

En este orden de ideas, la revocatoria del sustituto de la detención domiciliaria debe de estar sujeta a la evidencia del incumplimiento.

Sim embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho de ser oído, si no se le permite al condenado presentar elementos de descargo que demuestra que su conducta no ha sido culpable, por ejemplo: el pasado 29 de marzo del 2021 se refleja en el sistema de rama judicial una trasgresión negativa la cual dice se realizó visita de asistente social la cual notifica no encontrarme en mi lugar de prisión domiciliaria. Explico a su respetado despacho que en las horas que se realizó la visita yo me encontraba en mi casa lugar de residencia, pero no escuche cuando la asistente social golpeo la puerta, adjunto foto y video de la ubicación de lugar donde descanso ya que se dificulta escuchar cuando golpean, pero también quiero hacer claridad de que ese mismo día recibí visita de los señores del INPEC a las 10:30 am. Lo cual pueden verificar en el reporte de visitas también dejo claridad a su honorable despacho que evidenciada en el sistema y llegando a la notificación en mi lugar de residencia el pasado 27 de abril del 2021, radica la justificación de lo sucedido bajo mis conocimientos ya que yo no cuento con asesoria de un abogado ya que tampoco tengo los recursos para hacerlo.

El síntesis de todo lo expuesto, en cuanto hace referencia al incumplimiento de mis deberes como persona privada de la libertad con prisión domiciliaria, excluye la imposición de la revocatoria de tal beneficio por el mero resultado, sin atender la conducta ajena ala culpa, toda vez que lo impone el derecho individual del debido proceso, el principio de la dignidad humana y el valor del orden justo que se materializa en los principios constitucionales de la justicia y la equidad.

El acaecimiento de sucesos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito y que impiden el cumplimiento de mis obligaciones como persona privada de la libertad y exigidas por la ley, no implica condonación de los deberes.

Simplemente se considera que las garantías constitucionales que se derivan del debido proceso penal llevan una flexibilidad en el momento de estudiar mi situación de reclusión.

En tales circunstancias, debe considerarse el cumplimiento a mis deberes como recluso, cuando por hechos que configuren caso fortuito o fuerza mayor – el no haber escuchado la puerta cuando la asistente social visito mi hogar al no tener un timbre en casa y ser mi habitación en el patio de la misma. Dejan entrever mi incumplimiento a las obligaciones inherente al sustituto de la prisión domiciliaria.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito se accede a las siguientes.

PETICIONES

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada mediante providencia fechada el 1 de Noviembre año en curso.

SEGUNDO. De no acceder a la revocatoria, sírvase a conceder el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico.

PRUEBAS

Con el presente recurso me permito allegar los siguientes documentos en formato PDF.

- Reclamo de fecha...

Foto y video de la ubicación de mi habitación, foto del recibido de la justificación.

Cordialmente,

Aldemar Beltran Zambrano
ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
C.C.

